

Informe secretarial,

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para pronunciarse respecto del recurso de reposición instaurado por la parte demandada feneció el 9 de febrero del corriente año y, en la oportunidad legal arrojó un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario. (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2020-00371-00
Proceso:	Verbal – Investigación de la Paternidad.
Demandante:	Victoria Ríos Cano, representada legalmente por su madre la señora María Camila Ríos Cano
Demandado:	Andrés Yair Rentería Morelo
Asunto:	Repone y modifica cuantía de alimentos provisionales.
Interlocutorio:	49 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por el señor apoderado de la parte demandada, señor ÁNDRES YAIR RENTERÍA MORELO, en contra de la providencia adiada del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, además, fijar una cuota alimentaria provisional en favor de la niña VICTORIA RÍOS CANO y a cargo del señor ÁNDRES YAIR RENTERÍA MORELO, equivalente al 30% del salario que devengase o llegare a devengar éste y, en caso de no estar laborando, idéntico porcentaje sobre el salario mínimo; así mismo se ordenó al alimentante el pago de 2 cuotas alimentaria iguales a aquellas, adicionales, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 386, numeral 5° y con el artículo 598 numeral 5° literal c), ambos del Código General del Proceso.

Encontrándose en la oportunidad legal, el demandado, a través de su apoderado judicial solicitó la reposición de dicha disposición, contenida en el numeral 6° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, se tase nuevamente el valor por el cual se fijó la cuota provisional de alimentos, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos.

Informó el memorialista con su escrito que, el demandado posee, además, otras obligaciones, siendo de estas las más relevantes, aquella que ostenta para con su señora madre y para con sus otros 2 hijos, los niños ALLISON AITANA y ÁNDRES ADRIANA RENTERÍA HERERA, nacidos el 28 de octubre de 2015 y 26 de diciembre de 2016, respectivamente, tal y como se acreditó con las copias de sus registros civiles de nacimiento, los cuales se aportaron, siendo ellos menores de edad e, igualmente, titulares del derecho de alimentos.

Atestó el memorialista que, la fijación de alimentos provisionales en la proporción señalada en el auto recurrido, conlleva un desequilibrio para con los otros 2 menores de edad ya que, para el establecimiento de la obligación impugnada debieron de haberse tenido en cuenta éstos y, en consecuencia, deberá prorratearse el monto de la obligación de marras, en iguales proporciones, con miras a no conculcarse el derecho de alimentos que así mismo les asiste a los niños ALLISON AITANA y ÁNDRES ADRIANA RENTERÍA HERRERA.

Indicó el recurrente también que, si bien la Ley no previó una fórmula exacta para determinar la cuantía de la cuota alimentaria, si existen factores que se deben tener en cuenta a la hora de su establecimiento como lo son las obligaciones que tiene el deudor con otras personas a quienes por Ley les debe alimentos, a saber, hijos, padres, cónyuge, etcétera; esto, aunado a que la señora MARÍA CAMILA RÍOS CANO tiene vinculación laboral, lo que significa que igualmente debe atender la manutención de la actora.

En esta oportunidad, con su escrito de reposición, el recurrente anexó los registros civiles de nacimiento de los niños ALLISON AITANA y ÁNDRES ADRIANA RENTERÍA HERRERA, certificado de afiliación al PBS de EPS SURA y 2 declaraciones extra juicio.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, a la parte demandante quien, en la oportunidad legal, y a través de su apoderado, se pronunció al respecto, en los siguientes términos.

Indicó el citado mandatario que, su poderdante es consciente y no desconoce la obligación que tiene el señor ÁNDRES YAIR RENTERÍA MORELO para con sus otros 2 hijos y para con su madre, a quienes asiste y reconocen este hecho con el mérito debido, pero no por esto se debe entender que con la cuantía en que fue fijada la cuota alimentaria a la niña VICTORIA RÍOS CANO se vaya a generar un desequilibrio como se planteó con el recurso objeto de este asunto, habida cuenta que, el señor RENTERÍA MORELO, adicional a los ingresos que percibe como jugador profesional del fútbol colombiano, ha logrado capitalizar una riqueza considerable, toda ella en bienes inmuebles, los cuales ha adquirido de contado, y

que ascienden a la suma de \$2.060.000.000., mismos que generan otros ingresos por renta.

Atestó el citado apoderado que, los advertidos valores son aquellos denunciados como de dichos bienes en sus escrituras, por lo que su valor comercial puede ser superior, sumado a que uno de los inmuebles se encuentra afectado a vivienda familiar, con lo que, supone el togado, el demandado lo ha destinado su vivienda.

Con fundamento en estos planeamientos se opuso a la prosperidad del recurso planteado y, en consecuencia, solicitó mantener la medida de los alimentos provisionales establecida en el auto admisorio de la demanda.

Vencido entonces el término para replicar este asunto, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

Antes que nada, conviene precisar que, para desatar el caso entre manos, únicamente se tendrán en cuenta los documentos arrimados por las partes en su oportunidad legal, a saber, el escrito de la demanda (folios 2 a 39 del expediente digital), el recurso, sus anexos (folios 44 a 57 ibidem) y su réplica (folios 147 a 172 ib.).

Continuando entonces, se tiene que *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*. (Corte Constitucional, M.S.: Eduardo Montealegre Lynett, sentencia: Febrero 25 de 2003 (C-156), Referencia, Expediente D-4198).

El citado derecho, legitima al alimentario para pedir dicho beneficio ya sea de manera provisional o definitiva, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 417 y 422 del Código Civil, respectivamente.

En cuanto a los alimentos provisionales, figura en la cual se centra el debate en cuestión, enseñó el artículo 417 del Código Civil que:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le

ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

En tratándose de alimentos para menor de edad, el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció que:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo”.

Desde la órbita procesal, el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso preceptuó lo siguiente:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo, podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de la exclusión de la paternidad”.

Con todo, independiente que los alimentos sean provisionales o definitivos, o que el alimentario sea mayor o menor de edad, para su decreto y tasación se debe tener presente 2 elementos, a saber, capacidad y necesidad.

Al respecto, dispuso el legislador civil que:

Artículo 419 del Código Civil: *“En la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*

Artículo 420 del Código Civil: *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

En sentencia de inconstitucionalidad¹, la Corte Constitucional indicó como debe tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante, al momento del decreto de alimentos provisionales, de la siguiente manera:

“La interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda, al menos prueba

¹ Referencia: expediente D-5142. Demanda de Inconstitucionalidad. Actor: Juan Jacobo Vargas Fernández. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004). Sala Plena de la Corte Constitucional.

siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado, y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el artículo 155 del mismo Código del Menor, -Hoy artículo 129 de la Ley 1098 de 2006- en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor. Lo anterior significa que puede presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que este demostrado si quiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales con base en lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Menor, - Hoy artículo 129 de la Ley 1098 de 2006- en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal”.

Descendiendo entonces al caso que nos convoca, se tiene que la señora MARÍA CAMILA RÍOS CANO, en representación legal de su hija menor de edad, la niña VICTORIA RÍOS CANO, y a través de apoderado judicial solicitó, con la admisión de la demanda, la fijación de una cuota alimentaria en favor de ésta, y a cargo del señor ÁNDRES YAIR RENTERÍA MORELO, presunto padre, equivalente a la suma del 30% de los ingresos del demandado.

Lo anterior, se fundamentó con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso.

El Juzgado, en la providencia impugnada procedió conforme con lo pedido, habida cuenta que encontró, en las pruebas documentales arrimadas con el escrito de la demanda, a saber, los resultados de las pruebas de ADN llevadas a cabo entre las partes, un fundamento suficientemente razonable para dicho pedido.

Sin embargo, también es cierto que, al momento de determinarse la cuantía de dicha obligación, con los documentos que contaba la judicatura para ese estadio procesal, efectivamente no eran suficientes para acreditar la capacidad económica del demandado, sumariamente, ni mucho menos su monto.

Aunado a lo anterior, el señor apoderado de la parte demandada arrimó, con su escrito de reposición, 2 registros civiles de nacimiento, mismos que militan a folios 50 a 51 del expediente digital, de cuyo análisis se desprende la obligación del demandado para con sus hijos los niños ALLISON AITANA y ÁNDRES ADRIANA RENTERÍA HERRERA, de 5 y 4 años de edad, respectivamente, hecho el cual fue aceptado, además, por la parte actora al contestar el recurso.

No obstante lo dicho, de igual forma obra en el expediente, a folios 149 a 172 del dossier virtual, sendos certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles, documentos arrimados a la cartilla procesal por la parte actora, dentro del término del traslado del recurso, y los cuales dan cuenta que 4 son apartamentos, uno es un lote, que ninguno resiste gravamen alguno, y que están todos encabeza del demandado.

Recordemos entonces lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Deviene imperioso precisar entonces que, dicha documentación fue arrimada dentro del término del traslado del recurso de marras, y por tanto será tenida en cuenta para con ella determinar la capacidad económica del demandado, como lo autoriza expresamente la norma acabada de citar, patrimonio del cual, si bien no se concretó su valor, con alguno de los medios de prueba conducentes establecidos por la ley con ese fin, ni se acreditó que con el mismo se produjese renta o ingreso alguno, el giro ordinario de los negocios y del comercio de propiedad raíz permite concluir que de estos se beneficia el patrimonio del demandado, mediante el fenómeno de la renta presuntiva, según el cual ley asume la renta que debe producir un determinado patrimonio, esto es, un conjunto de bienes y derechos, que se supone que debe ser productivo, y por tanto, la ley asume que ese patrimonio, durante un año gravable debe generar un mínimo de renta, que hoy en día es del 3.5%.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 188 del Estatuto Tributario Nacional, disposición la cual establece que:

“Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquida, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior”.

Consecuentes con lo anterior, habrá de reponerse lo establecido en el numeral 6° de la actuación impugnada, habida cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente si bien no se infiere el valor exacto de los ingresos del demandado, si se advierte su capacidad económica y, en consecuencia, se recalculará el monto de la cuota alimentaria provisional acá decretada, tomando como base únicamente el salario mínimo, concretamente en un treinta por ciento (30%) de éste, y no sobre el valor de los ingresos del demandado como se había establecido.

Con lo anterior, además, se protege la obligación que le asiste al señor ÁNDRES YAIR RENTERÍA MORELO para con sus hijos los niños, ALLISON AITANA y ÁNDRES ADRIANA RENTERÍA HERRERA quienes, en la fuerza patrimonial acá

demostrada del demandado, ostentan garantía suficiente para hacer valer el derecho a pedir los alimentos que les asiste.

Conviene por último anotar al respecto además que, las demás obligaciones que ostente el demandado, incluido el deber de cuidado y todo lo que este implica para con su señora madre, no posee la fuerza que pretende éste para desconocer o, si se quiere, desmejorar, el derecho de alimentos de los cuales son titulares las personas menores de edad.

Al respecto, establece el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia que:

“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

Por tales razonamientos habrá de reponerse el auto adiado del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, concretamente en su numeral sexto de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO y a favor la niña VICTORIA RIOS CANO, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de abril del año 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 30% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2021, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 y literal C) numeral 5° del artículo 598, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

Con todo, se recuerda que el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de éste providencia, habida cuenta que dicho término se interrumpió al instaurarse el recurso objeto de este mérito, según enseña el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, disposición la cual establece que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

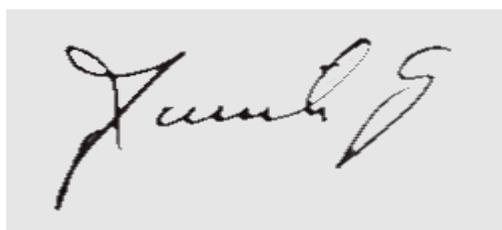
PRIMERO. REPONER el numeral 6° del proveído proferido el 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por VICTORIA RÍOS CANO, representada legalmente por su madre la señora MARÍA CAMILA RÍOS CANO en contra del señor ANDRÉS YAIR RENTERÍA MORELO.

SEGUNDO. FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO y a favor la niña VICTORIA RIOS CANO, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de abril del año 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 30% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2021, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 y literal C) numeral 5° del artículo 598, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

TERCERO: PRECISAR que, el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de éste providencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

cv